

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Janecarlo Lozano Reynoso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA SITUACIONES QUE VULNEREN
LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN CON
SUS MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS.**

Planteamiento del problema.

Las mujeres que se encuentran en algún centro penitenciario en México y quedan embarazadas tienen derecho a tener a su bebé en el mismo centro hasta que el niño o la niña cumple los seis años de edad.

El problema con esta situación es que las y los niños que se encuentran en esta situación crecen en un ambiente de violencia, inseguridad, riesgo y estrés.

Si para una persona adulta es difícil estar encerrada en algún centro penitenciario, para un niño significa un reto doble, ya que son vulnerables y se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento físico y emocional.

La organización Reinserta señala que estos niños, llamados “niños invisibles” crecen en un “entorno poco favorable para su desarrollo físico y emocional” porque las cárceles se encuentran comúnmente en un ambiente de violencia, estrés e inseguridad.¹

La misma organización revela que las y los niños no conviven con otros niños, algunos nunca salen del centro, otros salen únicamente los fines de semana para pasarlo con sus familiares y regresan con sus madres al inicio de la semana.

Además, declara que las y los niños son expuestos a situaciones de riesgo toda vez que deben permanecer todo el tiempo con sus madres, aún durante las visitas conyugales. Finalmente, las y los niños que cumplen los 6 años de edad tienen que sufrir el complicado cambio o trauma de abandonar a su mamá y al encierro en el centro penitenciario para ir a vivir con sus familiares afuera del centro.

Es importante señalar que esta es una de las asociaciones y colectivos que luchan por la búsqueda de espacios dignos para las y los niños que permitan su desenvolvimiento, tales como ludotecas, comedores, estancias y que ofrezcan servicios.

De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2020), la Ciudad de México obtuvo un porcentaje de 8.06 y el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan obtuvo una calificación de 8.20, este último tuvo fue aprobado en cuanto a:

Si bien el centro no presenta una sobrepoblación, la CNDH sugirió prestar atención a los aspectos que garantizan una estancia digna, toda vez que encontró deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de su libertad; así como en las condiciones de gobernabilidad, ya que detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Además, observó una deficiencia en cuanto a la atención de grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas.²

La violencia que se pueda presentar en las calles de la Ciudad de México no se compara con la violencia que de primera mano se puede vivir en los centros penitenciarios, debido a que las mismas personas reclusas se encuentran en una situación difícil, estresante y de precariedad.

¹ Reinserta. (Disponible en: <https://reinserta.org/ninez-y-prision/>)

² Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020. Comisión Nacional de Derechos Humanos México. (Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>)

De acuerdo con la misma fuente, la Ciudad de México fue la entidad en la que se reporta mayor cantidad de presuntos abusos, con 185 en 2019 y 21 en 2020. Además, es la entidad con mayor cantidad de quejas con 1,415 en 2020; le sigue el Estado de México con 1,231 durante el mismo año.

Las niñas y niños que se encuentran en centros penitenciarios no están exentos de padecer situaciones de violencia, abuso y discriminación. Si bien las y los niños deben permanecer todo el tiempo con sus madres, no se encuentran apartados de escenarios que los vuelven vulnerables.

En primera instancia, el encierro conlleva un reto emocional y psicológico tanto para la madre como para el menor. Aunado, de acuerdo con el “Reporte Anual 2020” de la organización Reinserta, los niños son propensos presenciar un atentado en el que se violenta a las madres frente a las y los niños.

En este sentido, la psicóloga Paula Treviño Contreras, en el artículo “Derechos humanos de los niños que nacieron en la cárcel” publicado en la revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala:

La reclusión es una condición que por sí misma constituye una limitación a los derechos de una persona, y que se agrava en los casos de niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión, quienes se convierten en invisibles cuando la autoridad ignora o desconoce sus necesidades, e incumple su función de garante de derechos y rompe el principio de interés superior de la niñez.

Las niñas y niños invisibles que se enfrentan a la reclusión enfrentan muchas dificultades en su desarrollo, ya que lo único que conocen desde que nacen es la violencia que existe en las cárceles de las mujeres. Estos niños van a ser propensos a la delincuencia, deficiencias de clasificación, dinámicas de violencia y falta de ajustes razonables.

...

Ellos no pidieron nacer en esas condiciones y tipo de vida para que los condenen a esto.

Se debe poner más atención a esta problemática para proteger a los niños de una vida mal encaminada, ya que son víctimas de las consecuencias de lo que hicieron sus madres. Existen varias organizaciones, como Reinserta, que ayuda a los niños nacidos en cárceles, pero lamentablemente sólo

*ayuda a muy pocos y, honestamente, qué tan verdadera es la ayuda que se brinda.*³

Cabe mencionar que el mismo reporte cita que en México hay 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes, lo cual representa el 30.1% de la población según el INEGI (2019), y de acuerdo con la UNICEF (2017) este sector al menos una vez en su vida y en distintos entornos corre riesgo de vivir situaciones de violencia.⁴

Siguiendo con este orden de ideas, la psicóloga Paulina Treviño señala en su publicación realizada en la revista Hechos y Derechos de la UNAM que niñas y niños que se encuentran en centros penitenciarios con sus madres pueden presentar dificultades a nivel social y psicológico, además de que *“estos niños, que han nacido y crecido en la cárcel, sufren a largo plazo de “estrés tóxico” que les provoca desórdenes emocionales, dificultades en el aprendizaje, baja confianza y, en etapas como la adolescencia, consumo de sustancia y adopción de estilos de vida riesgosos.”*

Asimismo, señala que los centros penitenciarios del país no cuentan con condiciones suficientes aptas para que los menores de edad vivan con sus mamás. Los derechos de las niñas y niños se terminan vulnerando si se quedan o se separan de sus madres; toda vez que tanto tienen derecho a ser cuidados por sus padres y tener una familia como a crecer y desarrollarse en un ambiente digno.

De acuerdo con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México, al 24 de septiembre de 2021 se contabilizaron 26 mil 382 personas privadas de su libertad en la Ciudad de México, de los cuales mil 581 son mujeres y 24 mil 611 hombres.

La misma fuente indica que en la capital, hay 13 centros penitenciarios, de los cuales 11 son varoniles y 2 son femeniles. Además, del total de personas privadas de su libertad, 7 mil 812 están en proceso y 18 mil 380 se encuentran sentenciados; asimismo, 23 mil 603 están por el fuero común y 2 mil 589 por el fuero federal.

³ TREVIÑO, Paulinia: “Derechos humanos de los niños que nacieron en la cárcel. **Número 63, mayo-junio 2021**. Publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 9 de junio de 2021.

⁴ Reporte Anual 2020. Reinserta. (Disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2021/02/reporte-anual-pa%CC%81gina-web.pdf>)

Asimismo, de acuerdo con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario las personas privadas de su libertad, según su lugar de origen tienen la siguiente distribución:

LUGAR DE ORIGEN

Lugar de Origen	Total	Porcentaje	Mujeres
Ciudad de México	20 mil 465	78.13%	1,165
Estado de México	2 mil 199	8.40%	166
Veracruz	505	1.93%	23
Otros estados	2 mil 734	10.44%	186
Extranjero	289	1.10%	41

Información tomada de la página de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México.

ESCOLARIDAD

Escolaridad	Total	Porcentaje	Mujeres
Analfabeta	481	1.84%	31
Alfabetizado	203	0.78%	16
Otros	775	2.26%	11
Primaria	6 mil 002	22.91%	305
Secundaria	12 mil 127	46.30%	665
Bachillerato	4 mil 256	16.25%	261
Carrera Técnica	335	1.28%	67
Profesional	Mil 965	7.50%	216
Maestría y Doctorado	48	0.18%	9

Información tomada de la página de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México.

POBLACIÓN POR CENTRO

Centro	Capacidad instalada	Total	Sobre población absoluta	Sobrepoblación
Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha	1,581	1,432	-123	-7.78

Centro Femenil de Rinserción Social	415	149	-262	-63.13
--	-----	-----	------	--------

Información tomada de la página de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México.

DISTRIBUCIÓN DEL DELITO

Delito	Mujeres
Robo calificado	383
Homicidio	292
Privación ilegal de la Libertad	362
Delitos Sexuales	89
Contra la salud	196
Armas de fuego y explosivos	29
Otros	103
Lesiones	17
Extorsión	50
Feminicidio	20
Robo simple	31
Delincuencia organizada	9
Total	1,581

Información tomada de la página de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México.

OCUPACIÓN

Ocupación	Mujeres
Obrera	16
Comerciante	427
Empleada particular	302
Oficio	108
Hogar	462
Otros	266
Total	1,581

EXTRANJERAS

País	Mujeres
Colombia	21
Ecuador	1
Estados Unidos	4
España	1
Guatemala	2
Hungría	1
Nicaragua	1
Perú	5
Venezuela	5
Total	41

Información tomada de la página de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México.

Argumentos que la sustentan.

A través de la presente iniciativa se propone establecer en la Ley derechos específicos para las y los niños que se encuentran en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, que son:

1. Implementar un protocolo integral, específico, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y al interés superior del menor, que se encuentre dirigido a las y los niños que viven con sus madres en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, cuyo objetivo sea proteger y prevenir la exposición de los menores a situaciones de riesgo, abuso, violencia y discriminación, priorizando la atención a niñas y niños con discapacidad y/o que hablan alguna lengua diferente.
2. Que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario garantice el cuidado, resguardo y protección de la integridad de las y los niños cuando la madre privada de la libertad se encuentre en visita conyugal
3. Y con base en su suficiencia presupuestal y de manera progresiva, establecerá un área de guardería en los Centros Penitenciarios varoniles y femeniles, en donde personal profesional y certificado cuidará de las y los niños visitantes y los que se encuentren viviendo con sus madres en el centro durante los días de visita.

1.- Es importante plantear que, en la actualidad, hay 362 niñas y niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios de México y 352 mujeres en esta situación, de acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2019). A continuación, se presenta el historial de la cantidad de niñas y niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios de México, según la misma fuente:

- ✓ 2013: 396
- ✓ 2014: 479
- ✓ 2015: 452
- ✓ 2016: 618
- ✓ 2017: 444
- ✓ 2018: 436
- ✓ 2019: 362⁵

La misma fuente revela que en la Ciudad de México hay 56 mujeres con hijos que se encuentran internas en los Centros Penitenciarios; **siendo la entidad en donde había más niñas y niños viviendo con sus madres en dichos centros.**

2.- Las niñas y niños que se encuentran en centros penitenciarios con sus madres son otros “internos” que se encuentran privados de su libertad, por lo que, si bien se les han vulnerado sus derechos humanos, se les deben garantizar los principios y derechos a los que debe y puede acceder cualquier persona privada de su libertad, aunado a los derechos inherentes al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, es relevante mencionar que las “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela): Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el Siglo XXI*” refieren a los estándares mínimos que se encuentran universalmente reconocidos para gestionar las leyes y reglamentos de los centros penitenciarios:

- ✓ Tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano.
- ✓ Prohibir y proteger a las personas privadas de libertad de toda forma de tortura y malos tratos.
- ✓ Velar en todo momento por la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

⁵ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019. Comisión Nacional de Derechos Humanos México. (Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>)

- ✓ Tomar en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en particular de los más desfavorecidos.
- ✓ Proteger y promover los derechos de las personas privadas de libertad con necesidades especiales.

Es importante señalar que las personas privadas de su libertad pierden derechos humanos y ciudadanos por causa del proceso o la pena que están cumpliendo debido a las acciones que se les han imputado, pero las niñas y los niños que se encuentran en centros penitenciarios también pierden sus derechos y libertades a pesar de no estar cumpliendo con alguna pena o proceso.

3.- El trabajo “Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas”, con base en la Convención de los Derechos de los Niños, recomienda que se deben adoptar medidas para que exista el mayor contacto posible entre las niñas y niños y sus padres a pesar de que estos últimos se encuentren en reclusión; de lo contrario, se estaría violando el derecho de las y los niños establecidos en dichos convenios, ya que “el principio del interés superior de la niñez, obliga a cumplir con los derechos de la niñez, antes que con el ejercicio de los intereses del Estado o de los adultos”.⁶

En este sentido, la misma fuente refiere que el Estado tiene la obligación de responder al ejercicio de los derechos humanos de las y los niños que se encuentran en centros de reclusión con sus madres, mismos que incluyen el derecho a recibir atenciones especiales en caso de tener alguna necesidad especial y a hablar otra lengua.

4.- De acuerdo con el trabajo “Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina” las legislaciones de los países en América Latina permiten que las mujeres internas tengan a sus niñas y niños con ellas hasta cierta edad, **el problema es que no existen programas dirigidos específicamente al cuidado de estos menores de edad ni guarderías.**⁷

⁶ “Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina.” Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., y la Fundación para el Debido Proceso Legal. (Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf)

⁷ Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. (Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf)

5.- Asimismo, en el trabajo “Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas” se aborda la necesidad de **generar normas específicas para la protección de los derechos de estos grupos y políticas que aborden el tema desde una perspectiva de género y de derechos humanos.**⁸

6. La antropóloga, psicoanalista e investigadora mexicana, Elena Azaola, ha acuñado el término “mujeres olvidadas” y “niños invisibles” para referirse a las mujeres que se encuentran en centros penitenciarios y a sus niñas y niños que viven con ellas, toda vez que su situación los ha puesto en una situación de invisibilidad respecto a sus derechos fundamentales.⁹ **Por ello, las propuestas planteadas en la presente iniciativa buscan asegurar los siguientes derechos de las y los niños que se encuentran en centros penitenciarios en la Ciudad de México: a la familia y a recibir cuidado de sus padres:**

Estos derechos se encuentran reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, el cual a la letra expresa:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe **crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,***

*Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en **condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,***

***Artículo 1** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Artículo 2

⁸ “Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas”. México, enero 2002. Elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

⁹ AZAOLA, Elena y YACAMÁN, Cristina. Las mujeres olvidadas. Un estudio de la situación actual de las cárceles de mujeres en la república mexicana. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Colegio de México (Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer), 1996.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

(...)

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a

una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

(...)

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

7. La Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, establece lo siguiente:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades

públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

8.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el principio del interés superior del menor en su artículo 4:

Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

9.- Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

B. Principios rectores de los derechos humanos

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Actualmente, el marco normativo de la Ciudad de México no contempla un programa o protocolo específico para garantizar la protección de las y los niños contra situaciones de riesgo, violencia, abuso y discriminación que puedan sufrir por parte de otras reclusas, personal de custodia, familiares o visitantes.

Asimismo, no contempla que se instauren espacios especiales (guarderías) para que las y los niños visitantes o residentes en los Centros Penitenciarios de la Ciudad puedan encontrarse resguardados de cualquier riesgo o situación que pueda vulnerar sus derechos e integridad.

La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México únicamente establece en su artículo 59 que la subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, asegurando las condiciones necesarias para su estancia.

Además, el artículo 60 de la misma ley señala lo siguiente: Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad. Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar medidas de protección especial para los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas.

Es indispensable apegarse al interés superior de las y los niños, y garantizar, en la mayor medida posible, que accedan a su derecho a ser cuidados por sus padres y gozar de una familia, sin que se vulnere su integridad, dignidad y se sometan a situaciones de violencia y discriminación a las que puedan estar expuestos en los Centros Penitenciarios. Por lo cual, se considera viable e importante que se agoten todas las medidas de protección a la integridad de los menores de edad, antes de que las autoridades determinen que la permanencia de un menor en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo a

través de un protocolo específico; así como garantizar su seguridad durante visitas conyugales a sus madres, estableciendo un área y/o guardería para su cuidado.

Cabe recordar que todas y todos los niños que se encuentran en uno de estos Centros ya ven vulnerados sus derechos humanos y se encuentran expuestos a situaciones de riesgo, violencia y discriminación.

Problemática desde la perspectiva de género.

La propuesta no atiende problemas sociales que surjan con motivo de actos de violencia, discriminación o desventaja hacia alguno de los géneros.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La atribución de los diputados locales para presentar iniciativas, deriva de los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se presenten.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA SITUACIONES QUE VULNEREN LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN CON SUS MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS.

En el siguiente cuadro se muestran las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>CAPÍTULO VIII</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p>
<p>De las Mujeres en Prisión</p>	<p>De las Mujeres en Prisión</p>
<p>Artículo 60.</p> <p>Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p> <p>Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan</p>	<p>Artículo 60. La Subsecretaría, en coordinación con las autoridades competentes, diseñará e implementará un protocolo integral, específico, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y al interés superior del menor, que se encuentre dirigido a las y los niños que viven con sus madres en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, cuyo objetivo sea proteger y prevenir la exposición de los menores a situaciones de riesgo, abuso, violencia y discriminación, priorizando la atención a niñas y niños con discapacidad y/o que hablan alguna lengua diferente.</p> <p>Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de una niña o niño en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p>

<p>seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>	<p>Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 60 Bis. La Subsecretaría, deberá garantizar el cuidado, resguardo y protección de la integridad de las y los niños cuando la madre privada de la libertad se encuentre en visita conyugal.</p> <p>Y con base en su suficiencia presupuestal y de manera progresiva, establecerá un área especial de visita y/o guardería, en los Centros Penitenciarios femeniles y varoniles, en donde personal profesional y certificado resguardará el bienestar físico y mental de las y los niños visitantes, así como de los que se encuentren viviendo con sus madres en el Centro Penitenciario, esto para garantizar que durante los días de visita los menores se encuentren en todo momento a la vista de la autoridad penitenciaria, con el objetivo de proteger su dignidad e integridad.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto

ÚNICO. Se reforma el artículo 60 y se adiciona un artículo 60 bis de la Ley del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 60. La Subsecretaría, en coordinación con las autoridades competentes, diseñará e implementará un protocolo integral, específico, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y al interés superior del menor, que se encuentre dirigido a las y los niños que viven con sus madres en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, cuyo objetivo sea proteger y prevenir la exposición de los menores a situaciones de riesgo, abuso, violencia y discriminación, priorizando la atención a niñas y niños con discapacidad y/o que hablan alguna lengua diferente.

Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de una niña o niño en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 60 Bis. La Subsecretaría, deberá garantizar el cuidado, resguardo y protección de la integridad de las y los niños cuando la madre privada de la libertad se encuentre en visita conyugal.

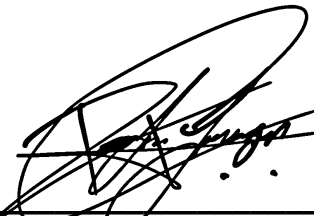
Y con base en su suficiencia presupuestal y de manera progresiva, establecerá un área especial de visita y/o guardería, en los Centros Penitenciarios femeniles y

varoniles, en donde personal profesional y certificado resguardará el bienestar físico y mental de las y los niños visitantes, así como de los que se encuentren viviendo con sus madres en el Centro Penitenciario, esto para garantizar que durante los días de visita los menores se encuentren en todo momento a la vista de la autoridad penitenciaria, con el objetivo de proteger su dignidad e integridad.

Artículos transitorios

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. JANECARLO LOZANO REYNOSO

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los veintitrés días del mes de noviembre de 2019.